

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS JHONNY GÓMEZ AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2021 – 510)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 29 de octubre de 2021. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2624

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente a Protección S.A., de la manera como aparece identificada en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio, y con base en ello, adecuar el respectivo poder, así como la demanda.
2. Debe especificar a partir de cuándo se solicita el reconocimiento de la sustitución pensional (pretensión 1) así como del retroactivo (pretensión 2).
3. Es necesario que se indique sobre qué aspectos deberán declarar los testigos citados. Así mismo, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen, así como la dirección de cada uno de ellos.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”
5. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

6. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda, así como el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería judicial hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 214** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de enero de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria